

**Rdo. 2019-00473.**  
**Interlocutorio N.º 049**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 22 de enero de 2021. En la fecha vuelve a despacho del señor Juez el presente asunto, informado que el término de traslado del recurso interpuesto por el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se encuentra vencido, y mediante escrito radicado ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad el día 12 de enero de 2021, la parte solicitante dentro del trámite de “ejecución para el cobro de caución judicial” se pronunció, dentro del término oportuno. Para proveer.



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**  
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

**(R)**

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 01 de diciembre de 2020, el Despacho dispuso ordenar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., <<entidad que expidió la póliza de seguro judicial N.º EC-100022024 del 10 de diciembre de 2019, con el objeto de “garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegaren a causar”>> consignar la suma (\$35.000.000,00) correspondientes a las costas liquidadas y aprobadas dentro del presente asunto.

Inconforme con dicha determinación, el mandatario judicial de la entidad aseguradora interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando la revocatoria del auto dictado el 01 de diciembre de 2020, con base en los siguientes argumentos: i) que con la póliza EC-100022024 no se ampara la condena por agencias en derecho, pues sólo está destinada a amparar costas o perjuicios derivados de la inscripción de la demanda; y ii) que las agencias en derecho fijadas mediante auto del 07 de octubre de 2020, no se avienen a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, dado que el proceso sufrió una terminación atípica, antes de tiempo y sin el agotamiento de todas las etapas procesales, factor que no tuvo en cuenta el despacho al momento de tasarlas.

Al recorrer el traslado del recurso, el vocero judicial del señor HERNANDO RESTREPO MORALES solicitó que se declarara desierto al no estar encaminado a controvertir el auto proferido el 01 de diciembre de 2020, sino el auto dictado el 07 de octubre de 2020 en el que se fijaron y aprobaron las agencias en derecho, el cual ya se encuentra en firme. Así mismo, manifestó que de conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas procesales están compuestas por los gastos, expensas del proceso y agencias en derecho, de donde resulta fácil deducir que la póliza judicial sí las sumas que se ejecutan.

Pues bien, de entrada advierte el Despacho que el primero de los argumentos blandidos por el recurrente, según el cual la póliza EC-100022024 no se ampara la condena por agencias en derecho, pues sólo está destinada a amparar costas o perjuicios derivados de la inscripción de la demanda, no está llamado a prosperar.

Y es que tal y como lo señala la parte que promueve el trámite de ejecución de la póliza, el artículo 361 del C.G.P., es claro en establecer que: **“Las costas está integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”**.

En ese sentido, comúnmente la doctrina entiende por *costas procesales* los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las *expensas y gasto sufragados durante el proceso*, como las *agencias en derecho*. Las *expensas* son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las *agencias en derecho* corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce de acuerdo con las tablas expedidas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura a favor de la parte vencedora. De tal suerte entonces, que entre las costas y las agencias en derecho existe una relación de género a especie.

Por otra parte, se tiene que la póliza objeto de análisis fue constituida por la parte demandante con el fin de garantizar el pago de **las costas** <<en las que como se dijo se encuentran incluidas las agencias en derecho>> y perjuicios derivados de una medida cautelar, disponiendo al respecto el artículo 590 numeral 2º del C.G.P., lo siguiente:

*“(…) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder **por las costas** y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y*

*secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)*”.

En ese contexto procesal y normativo, se reitera entonces que el argumento del apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., según el cual con la póliza allegada no se garantizaba el pago de agencias en derecho, no está llamado a prosperar.

Ahora, en cuanto al otro planteamiento del recurso, según el cual las agencias en derecho fijadas mediante auto del 07 de octubre de 2020 no se avienen a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, participa el Despacho de los reparos efectuados por el mandatario judicial del ejecutante de la póliza, ya que ciertamente no se está controvirtiendo lo determinado en el auto proferido el día 01 de diciembre de 2020.

En ese sentido, se resalta que el auto dictado el día 07 de octubre de 2020, por medio del cual se fijan la agencias en derecho y se aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se encuentra legalmente ejecutoriado. Por lo tanto, cualquier debate que sobre el mismo se pretenda abrir a estas alturas del proceso resulta extemporáneo.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación planteado como subsidiario, en el artículo 441 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

*“Ejecución para el cobro de cauciones judiciales. Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, **la cual será apelable en el efecto diferido**, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además, se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv)”. (Subrayado por el Despacho).*

En conclusión, no se repondrá el auto proferido el día 01 de diciembre de 2020, y por ser procedente de conformidad con el artículo 441 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación formulado en el efecto suspensivo como subsidiario.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el día 01 de diciembre de 2020, por lo previamente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, contra el auto proferido el día 01 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó a dicho ente moral, consignar la suma de (\$35.000.000,00) correspondientes a las costas liquidadas y aprobadas dentro del presente asunto, amparadas con la póliza de seguro judicial N° EC-100022024 del 10 de diciembre de 2019.

**TERCERO:** Por conducto de la Secretaría del despacho, **REMÍTASE** el expediente electrónico ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

VAGS